

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL CIVIL LIABILITY FOR MORAL DAMAGE

MIRIAM GARCÍA CAMACHO¹  

¹ UNIVERSIDAD LA SALLE BAJÍO, FACULTAD DE DERECHO, CRIMINOLOGÍA Y GOBERNANZA. LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO

✉ CORRESPONDENCIA: MGARCIA@MORALESPRADO.COM

FECHA DE RECEPCIÓN: 22 DE MARZO DE 2022 / FECHA DE ACEPTACIÓN: 26 DE ABRIL DE 2022

SUMARIO

I. Introducción. II. Responsabilidad civil por daño moral. II.I. Concepto de *responsabilidad civil*. II.II. Concepto de *responsabilidad civil por hecho ilícito*. II.III. concepto de *indemnización*. II.IV. Concepto de *hecho ilícito*. II.V. Concepto de *daño moral*. II.VI. Indemnización por daño moral. II. VII. Excepción al pago por daño moral. III. Criterios actuales sobre la indemnización por daño moral. IV. Conclusiones. V. Referencias.

Resumen: El presente ensayo tratará de manera general sobre la responsabilidad civil, su concepto y elementos. No obstante, el tema principal será la responsabilidad civil por daño moral, los lineamientos establecidos en nuestra legislación estatal y los criterios jurisprudenciales adoptados en los últimos años en casos en los que se ha incurrido en responsabilidad civil y se ha tenido que realizar el pago por daño moral. Asimismo, se analizarán las determinaciones actuales dentro de nuestro sistema jurídico mexicano respecto a este tema.

Palabras clave: responsabilidad civil; daño moral; hecho ilícito; culpa; indemnización; responsabilidad; legislación; sistema jurídico mexicano

Abstract: This essay will deal generally with civil liability, its concept and elements. However, the main topic will be civil liability for moral damages, the guidelines established in our state legislation, and the jurisprudential criteria adopted in recent years in cases where civil liability has been incurred and payment has had to be made for

moral damages. Additionally, the current determinations within our Mexican legal system regarding this topic will be analyzed.

Keywords: civil liability; moral damages; unlawful act; fault; compensation; responsibility; legislation; mexican legal system

*

I. Introducción

Es sumamente importante que todos los abogados, especialmente los abogados civilistas, conozcan el tema de la responsabilidad civil por daño moral. El daño moral puede surgir de un hecho ilícito —con culpa o sin ella— y estos casos están presentes en nuestra vida diaria. Por lo tanto, es un tema relevante en el ámbito civil, en particular en el de las obligaciones civiles, y debemos conocer sus alcances, modificaciones, así como su procedencia o no en ciertos casos.

Además de estos temas, en este texto se abordarán las últimas determinaciones novedosas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al daño moral. Antes de eso, se discutirán los conceptos generales, elementos, preceptos legales, jurisprudencia y otros temas importantes que debemos conocer para entender mejor el tema. Es importante tener en cuenta que el tema de la responsabilidad civil por daño moral es completamente subjetivo, por lo que también se analizará el tema de la subjetividad, así como sus alcances y consecuencias en el proceso de resolución.

45

II. Responsabilidad civil por daño moral

II.I. Concepto de *responsabilidad civil*

En primer lugar, es importante establecer qué entendemos por *responsabilidad civil* en general. Como lo explica el gran jurista Ernesto Gutiérrez y González¹, la *responsabilidad civil* es:

la necesidad impuesta por la ley a una persona que, con una conducta lícita o ilícita, generó un daño patrimonial a otra (daño o perjuicio), [y] que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa, y de no ser posible, en el pago de daño y perjuicios.

¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 23.^a ed., México, Porrúa, 2020, p. 540. Corchete añadido por el editor de este artículo.

En lo personal, siempre me ha gustado mucho este concepto, ya que considero que es bastante completo y de él se desprenden los elementos necesarios para comprender la responsabilidad civil. Este concepto nos habla de que dicha responsabilidad deriva de una necesidad impuesta por la ley. Si la ley no impusiera esta responsabilidad, muchos hechos podrían pasar por alto el marco de la legalidad y de la justicia que la ley nos proporciona. Por lo tanto, es importante conocer la responsabilidad civil por hecho ilícito y para ello, de igual manera, podemos recurrir al concepto que nos proporciona el jurista Ernesto Gutiérrez y González.

II.II. Concepto de *responsabilidad civil por hecho ilícito*

El mencionado jurista propone la siguiente definición:

Responsabilidad civil por hecho ilícito es una conducta que implica restituir las cosas al estado que tenían, y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ella la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa, en cualquiera de sus dos especies².

46

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se entiende que la responsabilidad civil se deriva de un hecho ilícito que ha causado un daño o perjuicio debido a una acción u omisión que viola un deber jurídico u obligación. Es importante destacar que el autor del acto es responsable del detrimento patrimonial que se derive del mismo. A partir de lo anterior, se pueden identificar ciertos elementos que son señalados por el autor del concepto. Estos elementos son los siguientes:

- 1) Acción u omisión que ocasiona el detrimento patrimonial.
- 2) Detrimento patrimonial causado por la acción u omisión.
- 3) Relación de causalidad entre la acción u omisión y el detrimento patrimonial.
- 4) Restitución de las cosas al estado que tenían previo al hecho ilícito, o en su defecto, el pago con dinero del daño o perjuicio causado.
- 5) Responsabilidad imputable al autor de la acción u omisión.
- 6) La acción u omisión debe ser un hecho propio del responsable, y por tanto, la responsabilidad por el hecho ilícito recae normalmente en quien realiza la acción u omisión.
- 7) En ciertos casos, el autor de la conducta debe constituirse en mora.

² *Ibidem*, p. 541 y 542.

8) El hecho ilícito debe ser una violación culpable de un deber jurídico *estricto sensu* o de una obligación *lato sensu* previa a la realización del mismo³.

Son claros y evidentes los elementos de la *responsabilidad civil por hecho ilícito*, y considero que es necesario mencionarlos y conocerlos. Sin embargo, de todos ellos es importante conocer qué es el daño y el perjuicio. Para ello, no hay mejor descripción que la señalada por nuestro Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato⁴, en específico dentro de los artículos 1600 y 1601, que a la letra dicen:

Art. 1600. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Art. 1601. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación

De estos conceptos, es necesario identificar cuándo, derivado de una responsabilidad civil por hecho ilícito, es necesario realizar el pago de daños y perjuicios. Es importante precisar que estos se pagan siempre y cuando no sea posible que las cosas regresen al estado que guardaban, ya que en ese caso, la reparación consiste en regresar las cosas al estado que se encontraban previo al hecho ilícito que generó la responsabilidad civil.

Para ser más específicos en cuanto a los daños y perjuicios, vale la pena mencionar que los daños resultan de una culpa con o sin intención y deben ser pagados una vez que sean cuantificados. En cuanto a los perjuicios, es importante no confundirlos con los daños, ya que son las ganancias de las que alguien se ve privado a causa de un hecho.

Como comentario adicional, considero que los conceptos que nos proporciona la ley civil en cuanto a los daños y perjuicios son claros y contundentes, y contienen todo lo necesario para entenderlos, definirlos y considerarlos en todo momento.

Lo anterior es solo una pequeña introducción a los conceptos generales que debemos conocer antes de introducirnos en el daño moral. Sin embargo, antes de eso, es necesario definir qué es la *indemnización*.

II.III. Concepto de *indemnización*

Para definir la *indemnización*, de igual manera tomaremos la propuesta de concepto que nos ofrece el maestro Ernesto Gutiérrez y González. *Indemnización* es:

La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento al estado que guardaba, antes

³ *Ibidem*, p. 542.

⁴ Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2018, México, H. Congreso del Estado de Guanajuato.

de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y perjuicio, si lo hubo⁵.

Entonces, lo que el autor del texto precisa es que la indemnización implica hacer una restitución cuando se ha causado un hecho, ya sea culpable o no, y que si no es posible realizar esta restitución, entonces se debe hacer el pago de los daños y perjuicios una vez que se hayan cuantificado. Con lo expuesto anteriormente, podemos observar que existen dos tipos de indemnización: la que implica la restitución de las cosas a su estado anterior y, en caso de que no sea posible, la que implica realizar el pago de daños y/o perjuicios.

II.IV. Concepto de *hecho ilícito*

Desde luego, es indispensable conocer también lo que es un *hecho ilícito*, sobre todo, como fuente generadora de obligaciones indemnizadoras. Para esto, nos remontaremos nuevamente a lo escrito por Gutiérrez y González⁶, quien define un *hecho ilícito* como «toda conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con un deber jurídico *stricto sensu*, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio».

48

Es evidente que el autor del texto refleja como hecho ilícito una conducta culpable que va en contra de un deber jurídico u obligación, proveniente de la mano humana.

Ahora bien, una vez analizados los conceptos anteriores, podemos abordar el tema principal del presente trabajo: la responsabilidad por daño moral. Para ello, es necesario definir y distinguir qué es el daño moral, considerando tanto el concepto doctrinal como el que se presenta en la ley.

II.V. Concepto de *daño moral*

El maestro Gutiérrez y González⁷ define el *daño moral* de la siguiente manera:

Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor

Del concepto anterior se pueden identificar varios elementos. En primer lugar, se encuentra el dolor cierto y actual que es sufrido, ya sea por una persona física o por el

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 560.

⁶ *Ibidem*, p. 520.

⁷ *Ibidem*, p. 777.

desprestigio de una persona. Además, es importante destacar que la ley considera responsable al autor del daño. Sin embargo, considero que en la actualidad, es necesario adoptar un concepto de *daño moral* más amplio y adaptable a la realidad actual.

En este sentido, considero más adecuado el concepto de *daño moral* que se encuentra en nuestra legislación sustantiva vigente. En particular, el Código Civil del Estado de Guanajuato, en su artículo 1406, establece lo siguiente⁸:

Artículo 1406. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, propia imagen o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica o por muerte de las personas.

La acción de reparación por daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El concepto de *daño moral* que se encuentra en el segundo párrafo es más específico que el concepto doctrinal. Precisa elementos como los sentimientos, afectos y creencias, que son violentados por otra persona. Es importante destacar la subjetividad del daño moral, ya que la afectación sufrida en nuestros sentimientos, afectos y creencias es completamente diferente para cada persona, pues esto depende del contexto personal de cada individuo, su historia de vida y sus vulnerabilidades o fortalezas ante determinadas situaciones. Por lo tanto, resulta sumamente relevante determinar el valor de algo tan subjetivo, personal, sensible e importante como lo es la parte moral de cada persona.

Es importante también conocer lo que es el daño moral para nuestro máximo órgano jurisdiccional. Dicho concepto se encuentra señalado a través de la siguiente jurisprudencia⁹:

⁸ Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2018, México, H. Congreso del Estado de Guanajuato.

⁹ Tesis I.3o.C.J/71(9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo 5, enero de 2012, p. 4036.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/71(9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036. Tipo: Jurisprudencia.

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 412/2009. ***** . 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Se establecen todos estos conceptos con la finalidad de tener un amplio panorama y conocimiento respecto al concepto de *daño moral*.

II.VI. Indemnización por daño moral

Anteriormente, mencionamos el concepto de indemnización. En el caso del daño moral, también existe una indemnización que es precisamente subjetiva. Para determinar el monto de esta indemnización, el juez toma en cuenta varios elementos, los cuales son precisados por la ley civil. A continuación, me permito citar varios preceptos legales referentes a la indemnización por daño moral, derivados del Código Civil de Guanajuato¹⁰.

51

Artículo 1406 A. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, la naturaleza del hecho dañoso, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, así como las demás circunstancias del caso.

Artículo 1406 B. Cuando el hecho ilícito cause la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de la víctima, la reparación por daño moral en su favor o de su familia si aquélla muere, no podrá ser menor de una tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, a petición de ésta y con cargo al responsable, el juez ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

¹⁰ Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2018, México, H. Congreso del Estado de Guanajuato.

En los casos en que el daño moral derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1406 C. La reparación del daño moral procederá en todo hecho ilícito y se considerará, entre otros, los supuestos siguientes:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y
- II. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

La reparación del daño moral con relación a las fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original; sin detrimento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1406-B.

52

Artículo 1406 D. La emisión de juicios que menoscaben el afecto de una persona por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y aspecto físico de la persona misma; y las expresiones que tiendan a ser insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas o las vejaciones, constituyen un daño a la dignidad humana.

La reparación del daño moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, se otorgará cuando la conducta del ofensor sea ilícita y el daño derive directamente de ésta.

En este caso, se fijará la indemnización tomando en cuenta, además de lo previsto por el artículo 1406-A, la mayor o menor divulgación que el acto ilícito tuviere, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

La ley civil de nuestro estado proporciona varios elementos para que el juez que resuelve un caso de daño moral pueda tener diferentes parámetros y, por lo tanto, fijar un monto para la indemnización. Sin embargo, aunque la ley trata de ser lo más amplia posible en

cuanto a la indemnización y los elementos que deben considerarse para fijarla, es complejo evitar una posible vulneración de derechos, ya sea para la persona que debe ser indemnizada o para la persona que debe realizar el pago por la indemnización. Esto se debe a que, dependiendo del caso, una de las partes siempre considerará que la determinación del monto indemnizatorio por parte del juez no fue justa.

II.VII. Excepción al pago de daño moral

Como bien sabemos, en muchos casos hay excepciones. Para el caso del daño moral también las hay, pues nuestra propia legislación sustantiva¹¹ advierte cuándo éste no opera:

Artículo 1406 E. No se considerará que se excede el límite del derecho a la libertad de expresión, ni estarán obligados a la reparación del daño moral, aquellas personas que, en razón de su actividad o profesión, emitan todo tipo de críticas, opiniones, ideas o juicios de valor, en los términos y con las limitaciones que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya celebrado y ratificados por el Senado, la demás normatividad aplicable y las que se establezcan en el presente código.

En ningún caso deberá considerarse que existe daño moral o intromisión en su derecho al honor por:

Las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional;

Las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo;

Las imputaciones de hecho o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público; y

Las opiniones desfavorables o imputaciones, siempre y cuando haya existido consentimiento expreso de la exteriorización de los datos por parte del afectado.

Tratándose de funcionarios públicos los límites de crítica y opiniones desfavorables serán más amplios, por dedicarse a actividades públicas, los cuales están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, la sujeción a dicha crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Lo anterior no significa que la función pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

¹¹ *Ibidem*, art. 1406.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Por lo tanto, para la ley, lo anterior constituye un caso de excepción al pago de daño moral. Esto se debe a que, al igual que en otras fuentes de obligaciones, existen excepciones a la obligación, como en el presente caso, donde la excepción al pago de daño moral se contempla dentro de los preceptos legales antes referidos.

III. Criterios actuales sobre la indemnización por daño moral

Es importante mencionar que anteriormente existía el criterio de que el daño moral únicamente procedía en los casos de responsabilidad civil subjetiva, lo cual se encontraba en toda la doctrina y en la mayoría de las legislaciones civiles. Sin embargo, a finales del año pasado, esto cambió. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno, estableció lo siguiente¹²:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023904. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.V./4 C(11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2165. Tipo: Jurisprudencia.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10A.)].

Hechos: Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito solicitaron al Pleno del Quinto Circuito, la sustitución de la jurisprudencia PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", porque al resolver el amparo directo en revisión 1585/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió un criterio diverso al sostenido en dicha jurisprudencia, por lo que estimaron que las consideraciones de ésta deben ser en el sentido señalado en su resolución por el Alto Tribunal.

¹² Tesis PC.V./4 C(11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo II, diciembre de 2021, p. 2165.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que sí es procedente exigir la indemnización por daño moral cuando se trate de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.

Justificación: El artículo 2112 del Código Civil para el Estado de Sonora establece que para fijar el monto de la reparación del daño en caso de responsabilidad civil objetiva, deben aplicarse las bases establecidas en el artículo 2086 de la misma legislación; derivado de lo anterior, debe entenderse que tales bases incluyen el primer párrafo del último artículo en cita, que se refiere a una reparación integral, de forma que también se incluya la reparación por daño moral y no sólo la remisión al párrafo tercero y sus fracciones. Dicha interpretación es acorde con el derecho a una justa indemnización en términos de los artículos 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.". Con esta interpretación se cumple con el objeto del referido derecho humano, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, o por lo menos en fijar una compensación, pues de esa manera es el daño que se causó el que determina la indemnización, en atención a lo que realmente puede acontecer al momento en que se incurre en responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de las circunstancias particulares y a partir de los daños efectivamente causados. En estas condiciones, al ser la referida apreciación coherente con los contenidos constitucionales, con ello se hace efectivo el significado de "legalidad" en un Estado Constitucional, al interpretarse y aplicarse la ley de una manera en la que se hace presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico nacional en vigor. Ello, sin que sea óbice que en el proceso legislativo que dio origen al texto de los artículos 2112 y 2086 del invocado código se hubiese aducido una postura en contrario, si se toma en cuenta que el referido proceso tuvo lugar en una época anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en la que se reconoció en el artículo 10., la reparación por violaciones a derechos humanos, de la que se erige el derecho a una justa indemnización; por lo tanto, es dable salvar la constitucionalidad de los referidos preceptos legales omitiendo realizar una interpretación auténtica restrictiva que pudiera conducir a establecer de manera limitada que la reparación del daño moral únicamente procede tratándose de responsabilidad civil subjetiva o por hechos u omisiones ilícitos.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2021. Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto del Circuito. 19 de octubre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados David Solís Pérez, Óscar Javier Sánchez Martínez, Raúl Martínez Martínez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Tesis sustituida: Tesis PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", derivada de la contradicción de tesis 3/2019 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1393, con número de registro digital: 2021053.

Nota: La tesis de jurisprudencia la./J. 31/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, con número de registro digital: 2014098.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de diciembre de 2021 para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario Número 1/2021, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2021, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", derivada de la contradicción de tesis 3/2019, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1393, con número de registro digital: 2021053.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

El criterio anterior muestra que todo el paradigma con respecto al daño moral ha cambiado. Actualmente, gracias al marco constitucional y convencional en nuestro sistema jurídico mexicano, se han modificado los derechos para lograr una mejor protección y garantizar un mejor acceso a la justicia para todas las personas. Con este novedoso criterio, se observa que no es la excepción. Sin embargo, es importante destacar que esto solo aplica en ciertos casos y debe hacerse un estudio del caso en particular.

IV. Conclusiones

Este trabajo tiene como objetivo comprender de manera más amplia las consideraciones en torno a la responsabilidad civil por daño moral. Podemos concluir que el daño moral ya no se ve de la misma manera que antes, ya que antes no era comúnmente reclamado. Sin embargo, con las nuevas tendencias, el reclamo de responsabilidad civil por daño moral se ha vuelto más común.

Ahora bien, considerando que el daño moral es un tema completamente subjetivo para la persona que considera que se le agredió moralmente, siempre he pensado que es un tema y un trabajo bastante complejo para quien resuelve. En los elementos que se consideran para determinar el monto de la indemnización, se involucran sentimientos, el honor de las personas, su decoro y todos los conceptos relacionados con el daño moral. Como se puede ver, todo se traduce en elementos personales, historias de vida, afectaciones previas e incluso elementos futuros. Todo esto, en mi opinión, hace que sea una gran labor para el juez encargado de resolver el caso.

Un caso muy sonado en cuanto a responsabilidad civil por daño moral es el caso Mayan Palace. Antes de llegar a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubo dos resoluciones anteriores completamente diferentes a la última, con montos mucho más bajos y considerando muchos menos elementos. Esta resolución muestra la subjetividad que existe al momento de resolver casos de daño moral.

V. Referencias

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 23.^a ed., México, Porrúa, 2020

Códigos

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 2018, México, H. Congreso del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia

TESIS I.3o.C.J/71(9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,
Tomo 5, enero de 2012, p. 4036

TESIS PC.V.J/4 C(11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época,
Tomo II, diciembre de 2021, p. 2165